REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0551 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 JUL 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001229-2018 de fecha 23 de noviembre del 2018, Informe N° 035-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 26 de noviembre del 2018; Oficio de Notificación N° 1071-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de noviembre del 2018; Informe N° 1021-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo del 2019 y demás actuados en veinticinco (25) folios:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante ,el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001229-2018** de fecha 23 de noviembre del 2018 a horas 17:09, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS cuando se desplazaba en la ruta **PACAIPAMPA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° T6H-954** (de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **JOSE BARRETO JIMENEZ** con Licencia de Conducir N° **B45086288** de Clase A y Categoría Tres a profesional, por la presunta infracción **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias correspondiente a "***Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento",*** infracción calificada como **leve,** con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T6H-954 realiza el servicio de transporte regular de personas. Se encontró a bordo 41 usuarios; quienes manifestaron de manera voluntaria haber abordado el vehículo en Huancabamba con destino a Piura. Pagando como contraprestación por el servicio S/15 soles. Se constató que el vehículo cuenta con extintor descargado incumpliendo con lo establecido en la norma, incurriendo en la* infracción **CODIGO S.2 a)** D.S N° 017-2009-MTC y MOD, usuarios se negaron a firmar el acta de control. *Se cierra el acta de control siendo las 16:51 horas."*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **T6H-954** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL;** la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, mediante Resolución Directoral N° 1760-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de octubre del 2013, la **EMPRESA TRANSPORTES ALBACO SRL,** renovó autorización para prestar servicio de transporte regular de

personas en la modalidad de transporte estándar en la **ruta PIURA-PACAIPAMPA Y VICEVERSA**, con escala comercial en Santo Domingo y Chalaco, con vigencia del 30 de Abril del 2013 al 30 de Abril del 2023. Asimismo, la unidad vehicular de placa T6H-954 cuenta con habilitación vehicular vigente para la EMPRESA TRANSPORTES ALBACO SRL con fecha de vencimiento 30 de abril del 2023 y el señor **JOSE BARRETO JIMENEZ, en el momento de la intervención si** contaba con habilitación de conductor vigente por el periodo del 09 de ABRIL del 2018 al 09 de abril del 2019, el cual le permite realizar la conducción de vehículos habilitados para la **EMPRESA TRANSPORTES ALBACO SRL**

Que, evaluada el Acta de Control N° 001229-2018 de fecha 23 de noviembre del 2018, se observa que el inspector interviniente consigna en el campo: "Ruta en el que presta servicio al ser intervenido **ORIGEN: PACAIPAMPA DESTINO: PIURA**" y en la descripción de lo detectado deja constancia que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T6H-954 realiza el servicio de transporte regular de personas. Se encontró a bordo 41 usuarios;* ***quienes manifestaron de manera voluntaria haber abordado el vehículo en Huancabamba con destino a Piura****(...)*", por lo que se tiene que la descripción efectuada por el inspector en el acta de control, no concuerda con la ruta que consignó en líneas arriba en la misma Acta de Control **incurriendo en una contradicción y en consecuencia no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, de modo que genera duda razonable respecto a su contenido puesto que el inspector no habría realizado una descripción concreta de los hechos**.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, se advierte que no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: "Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización", dado que el inspector al levantar el Acta de Control N° 001229-2018 de fecha 23 de noviembre del 2018, ha consignado **hechos contradictorios,** por lo que al ser el Acta de Control el único medio probatorio que sustenta la infracción de conformidad con el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento, y haber devenido en insuficiente, considerando aún que en el presente expediente no obra documento alguno anexado por el inspector que tenga como finalidad subsanar o corregir el error incurrido, en consecuencia al no contar con otro documento que sustente la misma, esta omisión originará el archivo de los actuados.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de*

REPUBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0551 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 JUL 2019

manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL,** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento",*** infracción calificada como **leve**, **por no haber cumplido el Acta de control N° 001229-2018 de fecha 23 de noviembre del 2018, con uno de los requisitos de forma mínimos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y en consecuencia ser insuficiente.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir el acto resolutivo y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL, originado mediante el Acta de Control N° 001229-2018** de fecha 23 de noviembre del 2018, por no cumplir con el contenido mínimo del acta de control al presentarse duda razonable en cuanto a su contenido por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento",*** infracción calificada como **leve;** conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad del inspector en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de conformidad al numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en concordancia con lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL,** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0551 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 JUL 2019

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ALBACO SRL** en su domicilio sito en CASERIO SAN JOSE DE CHUNGAYO S/N, DISTRITO DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA domicilio señalado en el Oficio de Notificación N° 1071-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de noviembre del 2018.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: **www.drtcp.gob.pe.**

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garci
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA